



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 08001-31-03-001-2012-00101
DEMANDANTE: HUMBERTO PANIAGUA TORRES
DEMANDADO: LILIAM TORRES DE PANIAGUA
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO-EXTINCIÓN DE DERECHO DE USUFRUCTO
BARRANQUILLA, MARZO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisando el presente asunto, se observa que por auto de septiembre doce (12) de 2018, en ejercicio del control de legalidad se ordenó dejar sin efectos el auto de enero 18 de 2018, por medio del cual se dispuso citar a las partes para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. de P., providencia contra la que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Como se sabe, el recurso de reposición tiene como fin el estudio por parte del funcionario que profirió una decisión tendiente a que se revoque o reforme, para lo cual la parte que lo interpone debe sustentarlo con los fundamentos de hecho y de derecho que según su criterio, deben servir de base para invalidarla o modificarla.

A su vez, no ofrece duda sostener, los fundamentos de hecho y de derecho, como base de la sustentación, tienen necesariamente que girar en torno a la decisión proferida, lo otro sería intentar la modificación con base a asuntos inocuos que no afectan a la decisión impugnada.

Se encuentra que mediante providencia de 12 de diciembre de 2014, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Barranquilla, ordenó oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para reiterarle que la valoración médica de la señora LILIAM TORRES DE PANIAGUA, se dispuso realizarla en su domicilio o residencia, con la compañía de la parte demandante y de una comisaria de familia del sector, librándose para ello el respectivo oficio.

Luego, en fecha abril 10 de 2015, se allegó al expediente el dictamen pericial rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, practicado el día 30 de marzo de 2015, del que se corrió traslado a las partes mediante proveído de 14 de septiembre de 2015, siendo objetado por la parte demandante, toda vez que la prueba no fue practicada con las formalidades con la que fue ordenada, de la cual se surtió el traslado a la parte contraria.

El despacho, al tener en cuenta la objeción formulada, procedió a ejercer el control de legalidad antes mencionado y ordenó oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que informara los motivos por los cuales la prueba pericial ordenada no se practicó en debida forma, razón por la que se procedió en la misma providencia a dejar sin efectos el auto a través del cual se convocó a la audiencia de 373 del C.G.P.

Al respecto, resulta oportuno realizar ciertas precisiones con relación a las reglas del tránsito de legislación establecidas en el artículo 625 del C.G.P., que dispuso,

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

(...)

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En el presente asunto, el auto de pruebas se profirió en fecha 16 de diciembre de 2013, encontrándose pendiente por practicar el interrogatorio de parte de la señora LILIAM TORRES DE PANIAGUA, la cual no se pudo surtir por cuanto, según la manifestación expresa de su apoderado, ésta no se encuentra en condiciones físicas y de salud aptas para ser interrogada, por lo que se ordenó al Instituto de Medicina Legal a fin de que se corroborara dicha información, lo que significa que la etapa probatoria en este proceso aun no se encuentra agotada, por lo que la ley aplicable sería el Código de Procedimiento Civil.

Aclarado lo anterior, se analizarán las argumentaciones del apoderado judicial de la parte demandada en el recurso interpuesto. Alega el recurrente que la parte actora en este proceso no solicitó la aclaración ni complementación del dictamen pericial, tal como lo dispone el artículo 243 de. C.P.C., por lo que la parte actora dejó fenecer su oportunidad para solicitarlo, así las cosas considera que se debe revocar en todas sus partes el auto de 13 de septiembre de 2018 y dejar en firme el dictamen presentado por medicina legal el 30 de marzo de 2015.

Como sabemos, el dictamen pericial es un medio probatorio al que se acude para verificar hechos que requieren especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, y a través de especialista que asume como auxiliar de la justicia, se efectúa el examen especializado de las cosas o personas objeto del experticio.

En marco del Código de Procedimiento Civil - C.P.C., la contradicción de este medio de convicción se encuentra regulada en su artículo 238 y tiene la particularidad de que el escrito de objeción debe precisar el error y solicitarse las pruebas para demostrarlo.

Dado que el dictamen pericial presupone la necesidad de valoración del hecho por parte de un experto, indefectiblemente la pertinencia y necesidad de este medio de prueba en sede de objeción por error grave, encuentra condicionada a la existencia dentro de la pericia objetada de conceptos que, acusados de errados, impongan para su comprensión de apoyo de otro auxiliar de justicia.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ ha precisado, respecto de la objeción por error grave:

“(…) si se objeta un dictamen por error grave, los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervención de otros peritos²…” pues lo que caracteriza desaciertos de ese linaje y permite diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje, “... **es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven** (...)”³ (subrayas, negrillas y suspensivos fuera de texto).

En el caso bajo estudio, los argumentos que sustentan la objeción es el hecho de que la prueba se practicó sin el acompañamiento de la parte demandante ni de la comisaria de familia. En dicho dictamen concluyó el medico forense Carlos Alberto Sarmiento Crespo que la señora LILIAM TORRES, depende de un tercero para su libre movilización y dependiendo que no existan cambios bruscos de ambiente, teniendo en cuenta su antecedente de EPOC y respecto a de que si es posible

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto de 8 de septiembre de 1993, Exp. 3446, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

² Gaceta Judicial, T LII, pág.306.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000- 23-26-000-1998-05964-01(31538)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

interrogarla sugirió que se tenga en cuenta por parte del despacho las recomendaciones de la medico audióloga tratante, en cuanto al uso de un equipo de amplificación ya que no fue posible la comunicación verbal con ésta, por su limitación auditiva, condición que se encuentra soportada en la historia clínica y ratificada en el momento de la valoración médica.

Al respecto, se debe aclarar que la objeción formulada por la parte actora contra el dictamen pericial rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se resolverá en la sentencia que se dicte en este proceso, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 238 del C.P.C., y en esa oportunidad se valorará la validez o no del mismo, por lo que no había lugar a haberse dejado sin efectos el auto de 18 de enero de 2018, a través del cual se cito a las partes para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., puesto que era en esta audiencia donde se decidiría sobre la objeción al dictamen.

De suerte que el Legislador faculta al fallador para que subsane los errores que se hayan cometido en las diferentes etapas procesales, para evitar que se incurra en nuevo error. Así lo manifiesta la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de fecha 28 de Octubre de 1998, al señalar que “...Los autos aun en firme no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento y que no se puede quedar obligado por esto porque los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla, cometiendo así un nuevo error”.

En este orden de ideas, y aras de garantizar el debido proceso, se estima oportuno dejara sin efectos el auto de fecha 12 de septiembre de 2018, donde se ejerció el control de legalidad y se citará a las partes para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Dejar Sin efecto el auto de fecha 12 de septiembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Cítese a las partes a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., la que se llevará a cabo el día 24 de marzo de 2022 a las 9:30 am, a través de medios digitales, por lo que se ordena a las partes, que si aún no lo han hecho, remitan las direcciones de correo electrónico a fin de remitirles la invitación a la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ

K.

Firmado Por:

Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5649561d5f33622e65c00618df2831fe413b10c2c040508785159cf960ee0fd2
Documento generado en 03/03/2022 02:45:51 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 8°. Ed. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)



Nº: SC5780 - 4



Nº: GP 258 - 4